

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0072/2010

Recurrente: ANA NAVA LAIME.

Recurrido: Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) representada legalmente por Maria Teresa Edwing Salazar.

Expediente: ARIT-SCZ-0042/2010

Santa Cruz, 4 de junio de 2010

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 9-11, el Auto de Admisión a fs. 16, la Contestación de la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la ANB de fs. 23-29, el Auto de Apertura de plazo probatorio a fs. 30, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ-0072/2010 de 31 de mayo de 2010 emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, por la cual determinó declarar probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando y sancionar con el comiso definitivo de la mercancía objeto del despacho aduanero con número de registro 2009/737/C-2638, de 26 de noviembre de 2009, anular la Declaración Única de Importación 2009/737/C-2638, y sin responsabilidad a la Agencia Despachante de Aduana Orcade S.R.L.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

Ana Nava Laime, mediante memorial presentado el 3 de marzo de 2010, que cursan a fs. 9-11 del expediente administrativo, se apersonó ante esta Autoridad Regional

de Impugnación Tributaria para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), manifestando que:

La Administración Aduanera la sanciona por que su vehículo motorizado no habría estado transformado al momento del despacho aduanero sin considerar los siguientes argumentos: **1.** El 26 de noviembre de 2009, dentro de plazo se presentó la declaración de importación, que fue validada, hasta esa fecha el vehículo motorizado no se encontraba prohibido de importar ya que la prohibición se iniciaba a partir del 4 de diciembre de 2009; **2.** La Declaración de importación fue firmada y avalada por los técnicos aduaneros al momento del despacho, quienes no encontraron observación alguna porque el vehículo contaba con el respaldo documental y físicamente se encontraba completamente transformado, es decir, cumplía con todos los requisitos técnicos para poder nacionalizarse, situación que ahora los funcionarios pretenden negar sus propias actuaciones, las cuales no pueden ser borradas; **3.** En la Inspección realizada el 7 de diciembre de 2009, su vehículo se encontraba completamente transformado, prueba de ello es que fue precintado y llevado a una playa especial donde permanece hasta el momento, siendo de conocimiento de la Zona Franca Winner.

Por lo expuesto, solicita se dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la ANB.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de admisión

Mediante Auto de 9 de marzo de 2010, cursante a fs. 16 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la recurrente contra la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, emitida por la entidad recurrida.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Administración de Aduana Zona Franca Winner de la ANB, el 31 de marzo de 2010, mediante memorial que cursa a fs. 23-29 del expediente administrativo, contestó negativamente al recurso de alzada, manifestando que:

De la revisión a los documentos soporte presentados a la DUI 2009/73/C-2638 de 26 de noviembre de 2009, entre los cuales esta la Factura N° 002103 por la conversión del volante y el Formulario de Reacondicionamiento N° 000738 ambos emitidos por el taller Transporte BRASPERU IMPORT-EXPORT el 20 de noviembre de 2009, se constató que los mismos no corresponden a la realidad, ya que el motorizado a ésa fecha no fue transformado y por lo cual no podía ser presentado a despacho haciendo presumir el cumplimiento de la normativa, ya que posteriormente el 7 de diciembre de 2009, mediante nota AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009, se levantó inventario de los vehículos con año de fabricación 2004 que no se encontraban transformados a la referida fecha, evidenciándose mediante informe GRSCZ ZFW N° 892/2009 que en el taller indicado precedentemente se encontraban vehículos que no habían sido transformados y que contaban a ese momento con declaraciones únicas de importación presentadas y validadas por la Administración Aduanera, entre los cuales estaba el vehículo objeto del presente proceso.

Asimismo, se evidenció mediante CITE:ZOFWIN-OPI-002/2010 de 11 de febrero de 2010, que el traslado del vehículo hacia el taller Transporte BRASPERU IMPORT-EXPORT para su reacondicionamiento fue el 4 de diciembre de 2009, en forma posterior a la presentación y validación de la DUI 2009/73/C-2638, despacho sorteado a canal amarillo, por lo que el vista solamente realizó el examen documental y no físico por lo que no pudo evidenciar en el momento que el vehículo no cumplía con las condiciones que permitan su importación al país exigidas por los D.S. 27341 de 31 de enero de 2004 y D.S. 28963 de 6 de diciembre de 2006 y el fax instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-044/2009, considerando que la infracción cometida se consumó al momento de la validación de la DUI en el sistema informático de la Administración Aduanera.

Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 1 de abril de 2010, cursante a fs. 30 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio de veinte (20) días común y perentorio a las partes, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto a la recurrente como a la entidad recurrida el 7 de abril de 2010, como consta en las diligencias cursantes a fs. 31-32 del mismo expediente.

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 27 de abril de 2010, mediante memorial cursante a fs. 34 del expediente administrativo, la entidad recurrida ratificó las pruebas presentadas a momento de contestar el recurso de alzada.

Por su parte, dentro del referido plazo la recurrente no presentó ni ratificó las pruebas presentadas a momento de interponer su recurso de alzada.

IV.2 Audiencia pública

Con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción y tutelar el legítimo derecho del sujeto activo como del sujeto pasivo de acuerdo a lo previsto por el art. 200-I de la Ley 2492 (CTB) y conforme al art. 208 de la misma norma legal, esta Autoridad Recursiva mediante proveído de 12 de mayo de 2010, cursante fs. 118 del expediente administrativo convocó a Audiencia Pública el 17 de mayo de 2010, en la cual se hicieron presentes las partes como también los responsables tanto de la Zona Franca Winner como del Taller BRASPERU, conforme a Acta de Audiencia Pública, que cursa a fs. 126-131 del mismo expediente.

IV.3 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210-II de la Ley 3092 (Título V del CTB), la Administración Tributaria no presentó alegatos escritos ni orales en conclusión.

Por su parte, la recurrente mediante memorial de 13 de mayo de 2010 que cursa a fs. 140 vlt. del expediente administrativo, solicitó audiencia de alegatos orales, la cual se llevo a cabo el 21 de mayo de 2010 como cursa a fs. 144-149 del citado expediente, ratificándose en los argumentos planteados a su recurso de alzada.

IV.4 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

IV.4.1 El 27 de octubre de 2009, la Administración de Zona Franca Winner Santa Cruz, emitió parte de recepción, en el cual certifican la llegada diez vehículos entre los que se encontraba el del usuario Wilfredo Achocalla Quispe (fs.14 del cuaderno de antecedentes).

En la misma fecha, el auxiliar de almacenes de Zona Franca Winner, levantó el Inventario de Accesorios de Vehículos mediante form. 57283 e Inspección Previa de Detalle de Ingreso de Vehículo para Reacondicionamiento, del vehículo de propiedad de Wilfredo Achocalla, detallando entre sus características las siguientes: marca Nissan, tipo auto Bluebird Sylphy, color champagne, chasis 180945, con el MIC/DTA 343962 y con el volante a la derecha (fs. 1 y 16 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.2 El 30 de octubre de 2009, se emitió Planilla de Recepción Desconsolidado certificando la llegada a la Zona Franca Winner Santa Cruz del vehículo de Wilfredo Achocalla (fs. 20 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.3 El 20 de noviembre de 2009, el Taller Import Export United Brasperu Ltda., emitió factura de venta en Zona Franca Winner, N° 2103 por el servicio de cambio de volante y Formulario de Reacondicionamiento N° 000738 por el servicio de reubicación de pedales entre otras operaciones técnicas del vehículo mencionado precedentemente (fs. 17-18 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.4 El 26 de noviembre de 2009, se emitió la Factura de Venta en Zona Franca Winner, N° 606, a favor de la recurrente por concepto de la venta del

automóvil citado precedentemente, por el monto de Bs37.815.- (Treinta y siete mil ochocientos quince 00/100 Bolivianos) (fs. 21 del cuaderno de antecedentes).

En la misma fecha, la Agencia Despachante de Aduanas elaboró la DUI C-2638 que ampara el vehículo con la siguiente descripción comercial: FRV: 090894146, CH: QG10180945, año 2004 estableciendo un tributo por GA, IVA e ICE de Bs17.534.- (Diecisiete mil quinientos treinta y cuatro 00/100 Bolivianos), la cual fue sorteada a canal amarillo, disponiéndose posteriormente su levante (fs. 26 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.5 El 7 de diciembre de 2009, el taller de reacondicionamiento "Transfor Car", solicitó a la Administración Aduanera inspección de todos los talleres de reacondicionamiento, denunciando la existencia de talleres que dieron facturas por servicios de transformación por adelantado sin haber realizado el trabajo en los vehículos, supuestamente con la intención de asegurar a clientes (fs. 27 del cuaderno de antecedentes).

En la misma fecha, el Administrador de Aduana Zona Franca Winner, dirigió la carta AN-GRSCZ WINZZ 1198/2009, a la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de Bolivia, indicando que ese día realizaron el inventario de los vehículos encontrados en el taller de transformación "Transporte Brasperu Import Export", encontrándose 22 motorizados sin iniciar el respectivo proceso, entre los cuales figura el vehículo de la recurrente, procediendo a precintar los mismos, comunicando a los responsables del taller que dichos vehículos sin transformar no podían continuar con el procedimiento de reacondicionamiento, al haber fenecido el plazo otorgado por el DS 29836 el 3 de diciembre de 2009 (fs. 28 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.6 El 16 de diciembre de 2009, la Administración Aduanera emitió el informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009, concluye señalando que los precintos colocados en la inspección de 7 de diciembre de 2009, al taller Transporte Brasperu Import Export", fueron violados y continuaron con la

transformación de los vehículos haciendo caso omiso a las observaciones realizadas (fs. 29 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.7 El 4 de enero de 2010, la Administración Aduanera emitió Acta de Intervención Contravencional AN-GRSCZ-WINZZ 07/2010, en la que se determinó que la recurrente incumplió con el inc. e) del art. 3 del D.S. 28963, al presentar en la declaración de mercancías un vehículo prohibido de importación, cometiendo la contravención tributaria de contrabando contravencional de mercadería prohibida, tipificado en el num. 4 del art. 160 y el art. 181 de la Ley 2492 (CTB). Acto que fue notificado el mismo día en Secretaría de la Administración (fs. 40-44 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.8 El 11 de enero de 2010, la recurrente presentó pruebas de descargo al Acta de Intervención Contravencional AN-GRSCZ-WINZZ 07/2010, solicitando dejar sin efecto la misma y adjuntando prueba documental en fotocopia simple consistente en los respaldos de la DUI C-2638 (fs. 79-83 del cuaderno de antecedentes).

En la misma fecha, la Administración Aduanera emitió informe técnico "AN-GRSCZ WINZZ /2010, de valoración de los descargos presentados por la recurrente, manifestando que su vehículo contaba con el formulario de reacondicionamiento sin estar reacondicionado, ya que su traslado efectivo al taller de transformación fue el "3 de diciembre de 2009", por lo que se rechazaron los descargos presentados y se ratificó el acta de intervención emitida en su contra (fs. 84-86 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.9 El 12 enero de 2010, mediante carta AN-WINZZ-CA N° 025/2010, emitido por el Administrado de la Zona Franca Winner, se instruyó la reubicación de los 19 vehículos que se encontraban precintados dentro del taller Brasperu Import Export, dentro de los cuales se encontraba el vehículo de la recurrente, a una playa de almacenaje de la misma zona franca con el objeto de realizar el aforo correspondiente, los cuales se encontraban con Actas de Intervención (fs. 45 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.10 El 11 de febrero de 2010, la Gerencia de Zofwin SA., mediante nota CITE:ZOFWIN-OPI-002/2010, adjuntó una planilla que detalla la fecha de salida de los 19 vehículos precintados al taller de transformación Brasperu Import Export, a nombre de usuario Wilfredo Achocalla Quispe, dentro de los cuales se encontraba el vehículo de la recurrente el mismo que se registro con fecha de salida el 4 de diciembre de 2009 (fs. 50-51 del cuaderno de antecedentes).

En la misma fecha, el responsable del taller del Taller "M Y R", certificó a la Administración Aduanera, que el tiempo de duración para al transformación del volante de un vehículo es de 7 a 10 días hábiles, dependiendo de la marca y de las características del motorizado (fs. 52 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.11 El 24 de febrero de 2010, se notificó en secretaría a la recurrente con la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, mediante la cual se declaró probada la comisión de contravención tributaria de contrabando disponiendo el comiso definitivo de la mercancía objeto del despacho Aduanero con número de registro:2009/737/C-2638 de 26 de noviembre de 2009; y sin responsabilidad a la Agencia despachante de Aduanas Orcade SRL, asimismo la anulación de la Declaración Única de Importación 2009/737/C-2638 (fs. 87-95 del cuaderno de antecedentes).

IV.4.12 El 3 de marzo de 2010, se notificó a la recurrente con la Resolución Administrativa AN-WINZZ-RA-154/2010 de 2 de marzo de 2010, mediante la cual se resolvió rectificar la Resolución Sancionatoria AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, (que declaró probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando contra la recurrente), debiendo considerarse como datos correctos, el formulario de reacondicionamiento N° 000738 de 20 de noviembre de 2009, Acta de Intervención N° 07/2010, características del vehículo automóvil Nissan Blue Bird Sylohy, año 2004, chasis QG10180945 y la Declaración Única de Importación 2009/737/C-

2638 de 26 de noviembre de 2009 (fs. 97-100 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V:

V.1 Fundamento Técnico Jurídico

La recurrente argumenta en su recurso de alzada lo siguiente: La Administración Aduanera la sanciona por que su vehículo motorizado no habría estado transformado al momento del despacho aduanero sin considerar los siguientes argumentos: **1.** El 26 de noviembre de 2009, dentro de plazo se presentó la declaración de importación, que fue validada, hasta esa fecha el vehículo motorizado no se encontraba prohibido de importar ya que la prohibición se iniciaba a partir del 4 de diciembre de 2009; **2.** La Declaración de importación fue firmada y avalada por los técnicos aduaneros al momento del despacho, quienes no encontraron observación alguna porque el vehículo contaba con el respaldo documental y físicamente se encontraba completamente transformado, es decir, cumplía con todos los requisitos técnicos para poder nacionalizarse, situación que ahora los funcionarios pretenden negar sus propias actuaciones, las cuales no pueden ser borradas; **3.** En la Inspección realizada el 7 de diciembre de 2009, su vehículo se encontraba completamente transformado, prueba de ello es que fue precintado y llevado a una playa especial donde permanece hasta el momento, siendo de conocimiento de la Zona Franca Winner.

En principio, es necesario indicar que de acuerdo al art. 66 y núms. 4 y 5 del art. 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Aduanera está facultada para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; pudiendo realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito, requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

Por otro lado, el art. 48 del D.S. 27310 (RCTB), señala que el control que realiza la Aduana Nacional, será ejercido en dos fases: control anterior, durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior.

En ese mismo contexto, el art. 106 del D.S. 25870 (RLGA), señala que todas las declaraciones de mercancías que se encuentren completas, correctas y exactas y que sean aceptadas por la administración aduanera con la asignación de un número de trámite están sujetas al sistema selectivo o aleatorio, sin que requieran adjuntar la documentación de soporte de despacho aduanero, exceptuando los certificados o autorizaciones previas que requieran las mercancías. Efectuado y acreditado el pago de los tributos aduaneros, cuando corresponda, se aplicará el sistema selectivo o aleatorio que determinará uno de los siguientes canales para el despacho aduanero, a) Canal verde: Autorizar el levante de la mercancía en forma inmediata; b) Canal amarillo: Proceder al examen documental; c) Canal rojo: Proceder al reconocimiento físico y documental de la mercancía.

Respecto a la importación de mercancías, los arts. 74 y 75 de la Ley 1990 (LGA), establecen que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley; iniciándose formalmente con la presentación de la Declaración de Mercancías ante la Aduana de destino, acompañando la documentación de respaldo indispensable y otros documentos imprescindibles, conforme a lo establecido en el art. 111 del D.S.25870 (RLGA).

Sobre el particular, el inc. i) del art. 3 del Anexo del D.S. 28963, señala que **el formulario de reacondicionamiento** del vehículo importado. “es el documento firmado y sellado, emitido por el representante legal autorizado y habilitado en zona franca industrial o por el representante del taller habilitado en el territorio aduanero nacional, **el cual tiene carácter de declaración jurada** a efectos de su presentación para el trámite del despacho aduanero, debiendo contener la información sobre la operación de reacondicionamiento, otorgando la garantía de que el vehículo fue transformado en condiciones optimas (...)”. Asimismo, el numeral 1 del Anexo II del mencionado Decreto Supremo, establece que en el llenado de los *datos generales*, se debe citar **la fecha final del trabajo de**

reacondicionamiento del vehículo, el número correlativo del formulario de informe utilizado, el código establecido por IBNORCA y el nombre de Zona Franca donde se ha realizado el trabajo y la dirección o ubicación y Departamento donde se encuentra Zona Franca.

Asimismo, el **D.S. 29836 de 3 de diciembre de 2008**, incorpora en el artículo 9 (Prohibiciones y restricciones) del Anexo del D.S. 28963 de 6 de diciembre de 2006, el inciso e), que señala lo siguiente: "*Vehículos automotores de la partida **87.03** del arancel de importación con antigüedad **mayor a 5 años** a través del proceso de regularización de importación **durante el primer año de vigencia del presente decreto supremo (...)**". En consecuencia, los vehículos correspondientes a la partida 87.03, con una antigüedad mayor a 5 años durante la vigencia del primer año del mencionado Decreto Supremo, podían ingresar a territorio nacional a través de la regularización de importación con la presentación de la declaración de mercancías y sus documentos soporte para su validación ante el despacho aduanero, solamente hasta el **3 de diciembre de 2009**.*

Por otra parte, el art. 181 incs. b) y f) de la Ley 2492 (CTB), señalan que comete contrabando el que infringe los requisitos esenciales, disposiciones especiales exigidas por normas aduaneras o de cualquier manera introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional mercancías **cuya importación o exportación se encuentre prohibida**.

En este marco normativo, es preciso señalar que la actividad administrativa se rige por el principio de verdad material, conforme a lo establecido en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA), que señala: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige en el procedimiento civil". Según la doctrina, implica que la autoridad administrativa debe verificar *plenamente los hechos que sirven de motivo para la toma de sus decisiones, para lo cual debiera adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley*" (Glosario de términos Tributarios sobre Administración Pública –Universidad Nacional Mayor San Marcos).

De la compulsión de los antecedentes administrativos y la valoración de las pruebas presentadas, se establece que la "Planilla de Recepción Desconsolidado" de 30 de octubre de 2009 (fs. 20 del cuaderno de antecedentes), acredita que el

vehículo objeto del presente recurso, llegó a Zona Franca Industrial Winner S.A., el 26 de octubre de 2009, señalando como consignatario a Wilfredo Achocalla Quispe. Asimismo, cursa en antecedentes **el Formulario de Reacondicionamiento de vehículo N° 000738**, así como la factura N° 2103 por el servicio de cambio de volante del vehículo **de 20 de noviembre de 2009**, emitido por el taller Transporte Brasperu Import Export de la Zona Franca Industrial Winner. El 26 de noviembre, dicho vehículo fue transferido a favor de Ana Nava Laime, mediante factura N° 606 (fs. 21 del citado cuaderno), quien a su vez presentó ante la Administración Aduanera la Declaración Única de Importación DUI C-2638 de **26 de noviembre de 2009**, adjuntando el Formulario de Reacondicionamiento de vehículo N° **000738** y otra documentación soporte presentada **a momento del despacho aduanero**, para lo cual se asignó **canal amarillo** mediante el sistema aleatorio de la Administración Aduanera, de acuerdo a lo previsto por el art. 106 D.S. 25870, procediéndose únicamente a la **revisión documental** para luego otorgar el levante respectivo de la mercancía.

De la misma forma, el 7 de diciembre de 2009, el Taller de Reacondicionamiento Vehicular "Transfor Car", denunció ante la Administración Aduanera la existencia de talleres que dieron facturas por servicios de transformación por adelantado sin haber realizado el trabajo, solicitando se realice una inspección a todos los talleres de reacondicionamiento. En la misma fecha, funcionarios de la Administración de Aduana Zona Franca Winner, realizaron inspección al taller Transporte Brasperu Import Export, a objeto de verificar la existencia de vehículos que no hubieran concluido con el proceso de transformación y reacondicionamiento, **levantando inventario de 22 vehículos que no iniciaron el referido proceso**, dentro de los cuales se encontraba el vehículo objeto del presente recurso; es decir, el registrado con número de Planilla de Recepción Desconsolidado PID9001977, correspondiente a la DUI C-2638, de propiedad de la recurrente, por lo que procedieron a precintar los mismos, comunicando a los responsables del taller que dichos vehículos sin transformar no podían continuar con el procedimiento de reacondicionamiento, al haber fenecido el plazo otorgado por el D.S. 29836 de 3 de diciembre de 2008, (conforme se tiene acreditado en la nota AN-GRSCA WINZZ 1198/2009).

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2009, funcionarios de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, realizaron una inspección de los vehículos que fueron precintados en el Taller "Transporte Brasperu Import Export", el 7 de diciembre de 2009, evidenciando que los precintos colocados fueron violados y continuaron con su transformación haciendo caso omiso a sus observaciones realizadas, conforme se acredita en el Informe GRSCZ-ZFW-Nº 892/2009, emitido por los funcionarios Administración Aduanera.

Mediante CITE:ZOFWINN-OPI-002/2010 de 11 de febrero de 2010, Daniel Machicado Aliaga, funcionario de Zona Franca Winner SA, remitió a la Administración Aduanera, la planilla de información sobre la fecha de autorización de salida desde la playa de vehículos bajo su dependencia hasta el taller de transformación y reacondicionamiento **de cambio de dirección de volante al lado izquierdo**, en cuyo detalle se encuentra también el vehículo de la recurrente, que consigna como **fecha de salida el 4 de diciembre de 2009**.

En la audiencia de alegatos orales realizada el 21 de mayo de 2010, el abogado de la parte recurrente señaló que no existe en antecedentes ningún acta de la inspección ocular realizada el 7 de diciembre de 2009, a la que hace referencia la resolución sancionatoria; indicando que existen contradicciones en la información proporcionada por la Administración de Zona Franca, citando como ejemplo el vehículo con chasis 180945, correspondiente al expediente Nº 37/2010, de la DUI C-2638, ya que según planilla presentada por Zona Franca dicho vehículo habría salido el 4 de diciembre de 2009, pero según el "reporte informático de salida a la calle" habría salido el 1 de diciembre de 2009, y que dicha planilla no corresponde a ningún registro informático, sino más bien la "planilla de recepción de desconsolidado" que registra fecha y hora, que sí fue bajada del sistema Sidunea de Zona Franca, la cual se encuentra en todas las carpetas, señalando que si la Aduana observó que el taller emite certificaciones antes de que se concluya con dicho trabajo, debería instaurar un sumario y en caso de reincidencia suspender al taller; y que en ningún lugar de la cita legal (RD 01-016-07) indica la sanción por la no conversión del volante.

Al respecto, la Gerencia General de Zona Franca Winner, mediante nota ZFW-GGE-CITE **034/2010 de 25 de mayo de 2010**, (fs. 163-164 del expediente administrativo), remitió a éste despacho el registro de ingreso y salida de

vehículos de playa de dicha Zona Franca, cuyo documento indica que el vehículo con PID 9001977, objeto del presente análisis, salió hacia taller de reacondicionamiento el 19 de noviembre de 2009, (no el 4 de diciembre de 2009 como señala la planilla de información remitida mediante CITE:ZOFWINN-OPI-002/2010 de 11 de febrero de 2010).

Por lo expuesto, se establece lo siguiente: 1) La Declaración Única de Importación DUI C-2638 de 26 de noviembre de 2009, que ampara el vehículo objeto de importación, fue seleccionada mediante el control aleatorio a canal amarillo, realizándose solo el aforo documental, disponiéndose su levante. 2) El formulario de reacondicionamiento N° 000738 que consigna como fecha de reacondicionamiento el 20 de noviembre de 2009, emitido por Transporte Brasperu Import Export, , no consigna: sello y firma del representante legal de dicho taller, además en los “datos generales” no señala Número de Formulario, Número de Código de IBNORCA, el nombre del técnico que llenó el formulario, ubicación de la empresa que realizó el servicio, ni número de contrato conforme lo establece el D.S. 28963. 3) Las actuaciones de la Administración Aduanera se realizaron en base a una denuncia presentada por el Taller de Reacondicionamiento Vehicular “Transfor Car”, que indica la existencia de talleres que dieron facturas por servicios de transformación por adelantado sin haber realizado el trabajo. 4) De acuerdo a la documentación proporcionada por Zona Franca Winner, se acredita que el vehículo con número de PID9001977 salió al taller de reacondicionamiento el 19 de noviembre de 2009. 5) La certificación emitida por el taller M y R de 11 de febrero de 2010 (fs. 52 de antecedentes administrativos), señala que se requiere de 7 a 10 días para la transformación de un vehículo dependiendo del tipo. Asimismo, el representante del taller Brasperu en la audiencia pública de 17 de mayo de 2010 (fs. 126-131 del expediente administrativo), indicó que el reacondicionamiento de los 19 vehículos fue efectuado en 3 y 5 días; de donde se infiere que el vehículo amparado en la DUI C-2638 de 26 de noviembre de 2009, no pudo ser reacondicionado en un solo día; es decir, del 19 al 20 de noviembre de 2009.

De lo indicado precedentemente, la documentación adjunta a la DUI C-2638, (Formulario N° 000738), carece de los requisitos exigidos por el D.S. 28963, que no fueron observados en el despacho aduanero, y de acuerdo a los datos de la

información de salida al taller de reacondicionamiento proporcionada por Zona Franca Winner mediante nota ZFW-GGE-CITE 034/2010 y el formulario de reacondicionamiento N° 000738, se llega a la indubitable conclusión de que dicho vehículo no estuvo transformado el día de la presentación de la señalada DUI, permaneciendo en el taller Brasperu hasta el 7 de diciembre de 2009 sin ser reacondicionado, tal como se establece en la inspección realizada por la Administración Aduanera, adecuándose esta conducta a la previsión legal contenida en los incs. b) y f) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), por lo que corresponde confirmar el acto impugnado.

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo Regional Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato del art. 132 e inciso a) del art. 140 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492) y el art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° AN-WINZZ-RS-15/2010 de 24 de febrero de 2010, emitida por la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de conformidad con el inc. b) del art. 212 de la Ley 2492 (CTB) y a los fundamentos técnico-jurídicos que anteceden.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) del art. 140 del Código Tributario Boliviano, (Ley 2492 de 4 de agosto de 2003), remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DVO/mecha/mapa/apib/vgm/cgb
ARIT-SCZ/RA 0072/2010